REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: LUZ MARINA ISAZA CASAS c.c.no. 37.931.131
Demandado: **ANDRES MAURICIO ROJAS RODRIGUEZ** c.c.no. 1.098.647.734
y **JULIAN DAVID ROJAS RODRIGUEZ** c.c.no. 1.098. 747.180
Radicado: 2021 – 113

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno. -

Debidamente surtido el trámite legal correspondiente, sin que los demandados se pronunciara respecto a la orden de pago librada en su contras y encontrándose debidamente registrada la medida decretada sobre el inmueble dado en garantía, según se desprende del certificado de matrícula allegado a la foliatura, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, teniendo en cuenta que el trámite legal se cumplió a cabalidad, sin que se observe vicio de nulidad alguna,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución en contra de los aquí demandados.

SEGUNDO: ORDENAR el remate del bien inmueble hipotecado distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 300 – 181370 de propiedad de los demandados **ANDRES MAURICIO ROJAS RODRIGUEZ** c.c.no. 1.098.647.734 y **JULIAN DAVID ROJAS RODRIGUEZ** c.c.no. 1.098. 747.180, representado por el señor José Isaac Gelves García, previas las formalidades que lo preceden (Art. 444 del C.G P.).

TERCERO: Con el producto de la subasta, páguese al ejecutante los valores que resulten liquidados en su oportunidad, al igual que las costas procesales.

CUARTO: CONDENASE en costas a la parte demandada y a favor de la ejecutante. **Fíjese** en la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ($25.000.000) el valor de las Agencias en Derecho a cargo de la parte

demandada, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas a practicarse por secretaria.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con las directrices del Art. 446 del C.G.P. momento en el cual debe tenerse en cuenta las reglas que rigen en materia de intereses y las Circulares pertinentes de la Superintendencia Bancaria.

QUINTO: El avalúo del bien cuya venta se autorizó en el numeral primero debe cumplirse en la oportunidad y con las formalidades indicadas en el Art. 444 del C.G.P.

SEXTO: En firme la providencia que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito - Reparto - para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
Juez.-

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy **05 de noviembre de 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. ___.

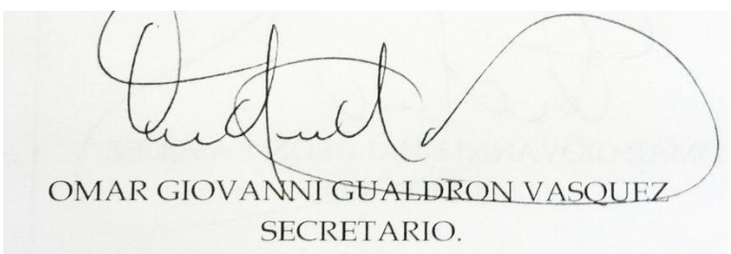

OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.